REF: SUCESION N° 2021 00724 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, comoquiera que no se llevó a cabo la diligencia anterior, se ha de fijar nuevamente fecha, en consecuencia, con el fin de que tenga lugar la ciudiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuorio, señalase la hora de las 00:00a- del día 18 del mes de Octobre del año 2.023.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: AMPARO DE POBREZA Nº 2023 00053 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Siboté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art. 152 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que la presente solicitud se realizó antes de la presentación de la demanda, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente petición incoada por la señora RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C. Nº 39.726.412, se concede el Amparo de Pobreza para que sea representada en el respectivo proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (manifestación vista a folio 1), procediendo a clesignar como abogado en Amparo de Pobreza de la solicitante al Doctor(a):

Melbalnes Rodriquez 60mez quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

El cargo de apoderado, será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechcizo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el Inc. 3º del art.154 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Leccee CLARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: AMPARO DE POBREZA Nº 2023 00097 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los art.152 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que la presente solicitud se realizó antes de la presentación de la demanda, se ha de acceder a la misma, así las cosas, de la presente petición incoada por la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO, quien se identifica con C.C. Nº 1.030.586.076, se concede el Amparo de Pobreza para que sea representada en el respectivo proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS (manifestación vista a folio 11), procediendo a designar como abogado en Amparo de Pobreza de la solicitante al Doctor(a):

Ivan Mauricio lopez Avellanquien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

El cargo de apoderado, será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el lnc. 3º del art.154 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, comuníquese y désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

macella

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

- 1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.
- 2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente ofíciese.
- 3°. Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.
 - 5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Nº 2023 00112 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté - Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, la anterior demanda y documentos que la acompañan, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 89 y 384 del Código General del Proceso, y Ley 820 de 2.003, el Juzgado dispone:

FACULTESE al señor COSME CUELLAR GIRALDO, quien se identifica con C.C. Nº 17.037.623, para que actúe en nombre propio en las presentes diligencias.

ADMITIR a trámite la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que presenta el señor COSME CUELLAR GIRALDO, y en contra de JUAN DE DIOS ROJAS BERMUDEZ quien se identifica con C.C. Nº 7.249.772.

Imprimase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de conformidad al artículo 384 Numeral 9, en concordancia con el artículo 390 y s.s. del Código General del proceso.

Adviértase a la parte demandada que se aplicara el contenido del inciso 2º del artículo 384 del Código General del proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos súrtase el traslado a la parte clemandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite pruebas, término que corre a partir de notificada en legal forma la parte clemandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: PERTENENCIA Nº 2023 00102 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado Inadmite la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

- 1. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.
- 2. El poder que se adjunta para actuar, carece de las formalidades de Ley, comoquiera que la firma del abogado que acepta el referido poder, carece del número de su tarjeta profesional, por lo anterior, sírvase allegar nuevamente el documento con las falencias corregidas.
- 3. La parte actora deberá aclarar la Ley aplicable por la cual pretende cursar el presente proceso, ya que, dentro del libelo genitor, se evidencia que en parte se refiere a la Ley 1561 de 2.012 y en los fundamentos de derecho, relaciona la Ley 1564 de 2.012, téngase en cuenta que son dos vías distintas para dirigir el curso de un proceso por prescripción adquisitiva de dominio.
- 4. Sírvase aclarar el numeral primero de las peticiones, puesto que allí señala que el inmueble está determinado en el numeral primero de los hechos, que al confrontar dicho numeral, solo habla de una escritura pública y el modo de adquirir el predio, sírvase aclarar el referido numeral.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda integrado, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019 00379 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición de levantamiento de medidas cautelares clecretadas para el presente proceso, de lo cual dicta la normatividad vigente Ley 1564 de 2012:

- "...Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..." (negrilla subrayada fuera de texto).

Del documento allegado se evidencia el cumplimiento de los requisitos normativos, al solicitar el respectivo levantamiento de la medida cautelar, por la anterior, accédase a la misma, en consecuencia, se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en especial la que pesa sobre la cuenta de ahorros Nº 466600007705 del Banco Davivienda. Ofíciese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. EJECUTIVO Nº 2020 00007 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio 23 del cuaderno 2, indica el Despacho que, para requerir a una entidad, debe obrar evidencia del radicado del respectivo oficio, situación que no se avizora para el presente asunto, por lo que se hace necesario que allegue evidencia de la radicación del oficio y así proceder de conformidad con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2020 00007 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, visto a folio 60 del cuaderno principal, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, por Secretaria revisese el sistema del Banco Agrario con el fin de indicar si existen o no, depósitos judiciales para el presente proceso, imprimase la respectiva sabana para que obre en el expediente, y de existir títulos judiciales a favor de la parte actora, se ordena su entrega hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

De otra parte, del escrito de liquidación de crédito allegado por la Dra. Carolina Abello Otalora, de la misma, por Secretaria córrase traslado en debida forma a la parte demandada en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con las presentes diligencias y ordenar lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2022 000162 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Siboté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de conformidad con lo manifestado en el escrito presentado por la Dra. NUBIA OJEDA ROJAS, no es procedente su petición de reconocer personería jurídica, a lo cual se le indica que ha de atenerse a lo ordenado mediante providencia del día siete (07) de diciembre de 2.022, donde se declaró terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente, lo anterior visto a folio 185 del encuadernado; la terminación del proceso se originó por la documental vista a folios 185, allegada por parte de la Dra. Gleiny Lorena Villa Basto quien actuaba como apoderada de la parte cictora, quien informo el pago total de las cuotas en mora en las presentes cliligencias, así las cosas, vuelva el presente proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2020 00095 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 72 a 75 del cuaderno principal, con renuncia y paz y salvo presentada en clebida forma, en consecuencia, el Despacho acepta la renuncia del Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA, como apoderado judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del primero (01) de julio de 2.020, lo anterior bajo los parámetros del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2023 00100 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. GERMAN RAFAEL MARIA RUBIO MALDONADO con T.P. Nº 23.156 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT Nº 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. Nº 52.905.989, apoderada especial de la demandante en este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar cjustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por la Dra. Maria del Pilar Guerrero López, quien se identifica con C.C. N° 52.905.989 y en contra de NELSON ENRIQUE HILARION PEÑA identificado con C.C. N° 1.073.532.544, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare Nº 655550336, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.
- A. Por la suma de CUARENTA MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$40.060.733.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto del título valor girado y aceptado por la parte demandada.
- B. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.501.928.00) MDA. CTE., correspondiente a intereses causados al día trece (13) de diciembre de 2.022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día catorce (14) de diciembre de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente aportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2019 00389 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Clecceeus MARTHAROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2022 00686 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONTRACTOR OF THE SECOND CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PRO

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ con T.P. Nº 116.273 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT Nº 890.903.938-8, representado legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRRA identificada con C.C. Nº 39.175.779, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de OSCAR ALFREDO CRUZ MORA, identificado con C.C. Nº 1.072.188.572, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor BANCO BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRRA y en contra de OSCAR ALFREDO CRUZ MORA, crdenando notificar en legal forma dicho mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se ordenó el pago de unas sumas de dinero.

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos des días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 24 a 28 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2.022, y que la certificación de notificación tiene cotejo positivo (folio 26) del mismo día en que la envío, es decir, el día veintitrés (23) de enero de 2.023. Lo anterior cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 27 a 28, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico oscarca (uz 1998@hotmail.com, junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica de la parte demandada OSCAR ALFREDO CRUZ MORA, (oscarcruz1998@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, la parte demandada se encuentra legalmente notificada del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencio de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede o la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCIERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

C:UARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.700.000,00) Pesos Mda. Cte

MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

La Juez,

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2020 00048 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté-Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total cle las cuotas en mora, petición de cancelación de medidas cautelares, no condena en costas, del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del cirtículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

- 1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.
- 2°.- Crdenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese a quien corresponda. De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. Igualmente ofíciese.
- 3°. Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, se deja constancia que la obligación continua vigente y a favor de la parte actora.
- 4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO Nº 2019 00257 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Siboté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO Nº 2020 00397 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,